



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 040 00			
DEMANDANTE	Colpensiones	NIT.	900.336.004-7
DEMANDADA	Margarita Contreras Jurado		
ASUNTO	Reintegro mesadas pensionales - pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para resolver la solicitud de emplazamiento allegada por la entidad demandante, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de competencia, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La demanda se dirige en contra de Margarita Contreras Jurado, pretendiendo sean reintegrados los valores que fueron pagados por Colpensiones como consecuencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Edinson Armando Vargas Contreras.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, así como las documentales que se allegaron junto con esta, se advierte que el domicilio de la demandada, Margarita Contreras Jurado, es la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, pues de tal manera consta en las documentales obrantes en el expediente administrativo, así como en el acápite de notificaciones de la demanda.

Respecto al factor de competencia territorial, el artículo 5 del C.P.T. y S.S. ha dispuesto:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, y atendiendo a que en el caso que nos ocupa, si bien no se discuten derechos derivados de la prestación de servicio entre las partes, es esta la norma a aplicar toda vez que la entidad de seguridad social actúa en calidad de demandante y no como demandada, motivo por el cual la competencia de los Jueces Laborales se determina por el domicilio de la demandada. De tal suerte, teniendo en cuenta que la señora Margarita Contreras Jurado se encuentra domiciliada en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de competencia en razón al factor territorial para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Cúcuta - Norte de Santander para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE,

JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Por ESTADO N.º 206 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO